

ÍNDICE	Pág.
CHUBUT	
Resolución D.G.R. 386/13	2
TIERRA DEL FUEGO	
Resolución D.G.R. 47/13	9
SANTA FE	
Resolución General A.P.I. 8/13	11
SANTA CRUZ	
Ley 3.307	11
MENDOZA	
Resolución General A.T.M. 16/13	19
RÍO NEGRO	
Resolución A.R.T. 238/13	19
Decreto 429/13	20

CHUBUT

RESOLUCION D.G.R. 386/13 **Rawson, 26 de abril de 2013**

Provincia de Chubut. Régimen de facilidades de pago permanente. Utilización del Sistema SIAT (Sistema Integrado de Administración Tributaria), módulo "Planes del pago". [Res. D.G.R. 566/10](#). Se deja sin efecto.

Ambito de aplicación. Aprobación del Sistema informático.

Art. 1 – Establécese un régimen de facilidades de pago, permanente y sujeto a las características de cada caso, aplicable para la cancelación de tributos, gravámenes, multas, recargos e intereses y actualizaciones que recauda esta Dirección General de Rentas, con las exclusiones previstas en el art. 3. A tal efecto, se utilizará el modulo Planes de Pago del Sistema SIAT (Sistema Integrado de Administración Tributaria).

Ingreso al Sistema. Aprobación formulario

Art. 2 – Apruébense el formulario interactivo "Plan de facilidades de pago" que deberá ser utilizado para la adhesión al presente régimen, disponible a través del ingreso al sistema mediante Clave Fiscal, en la página web: (<http://www.dgrchubut.gov.ar>) y cuyo formato se expone en el anexo de la presente.

Exclusiones

Art. 3 – Quedan excluidos del presente régimen los conceptos que se indican a continuación:

- a) Las retenciones y/o percepciones y sus accesorios.
- b) Las multas por defraudación fiscal.
- c) La contribuciones establecidas en el art. 29 del apéndice del Código de Minería y Regalías Hidrocarburíferas e Hidroeléctricas.
- d) Las tasas retributivas de servicios y otros conceptos que ingresan en las cuentas de esta Dirección General de Rentas administradas por: Dirección General de Minas y Geología, Secretaría de Pesca, Dirección de Protección Ambiental y Secretaría de Hidrocarburos y Minería.
- e) Los aportes especiales contractuales en materia de hidrocarburos.
- f) Deudas propias o de terceros correspondientes a contribuyentes o responsables contra los que la Dirección General de Rentas hubiere iniciado sumario administrativo por defraudación fiscal o formulado denuncia penal por presunta infracción a las obligaciones

tributarias en los términos de los arts. 44 y 45 del Código Fiscal y/o que tengan juicios contra el Estado provincial con sentencia firme.

Condiciones

Art. 4 – El plan de facilidades de pago deberá reunir las siguientes condiciones:

- a) Se deberá suscribir un convenio de pago por cada tipo de obligación fiscal, independientemente de los periodos comprendidos.
- b) Las cuotas serán mensuales, consecutivas e iguales, excepto para la primera cuota que no contendrá intereses de financiación.
- c) El monto de cada cuota, en ningún caso podrá ser inferior a quince módulos. Para deudas correspondientes a tasas retributivas de servicios e impuesto de sellos por contratos de alquiler de inmuebles destinados a casa habitación, el monto de cada cuota, en ningún caso podrá ser inferior a siete módulos.
- d) No se aceptará la suscripción de otro convenio de pago si existen tres vigentes por el mismo tipo de obligación fiscal.

Adhesión al plan

Art. 5 – A fin de formalizar el acogimiento al régimen de facilidades de pago, el contribuyente/responsable deberá:

1. Consolidar la deuda a la fecha de adhesión, contemplando lo estipulado en el art. 54 del Código Fiscal en caso de corresponder.
2. Ingresar mediante Clave Fiscal al Sistema SIAT, disponible en la página web de esta Dirección, completando por cada tipo de obligación fiscal, el formulario “Plan de facilidades de pago” correspondiente. El mismo deberá tener completos todos los datos requeridos en los campos habilitados, informando la CBU certificada por el banco. Previo a la suscripción del plan, se deberá presentar ante la Dirección General de Rentas la constancia de CBU certificada, para su ingreso en la base de datos del organismo.

Cuando la deuda que se regulariza corresponda a una liquidación practicada por la Dirección, deberá referenciarse la misma en el campo habilitado a sus efectos en el formulario.

3. Indicar, cuando corresponda, el acto administrativo que dio origen a la determinación de deuda.
4. Presentar las declaraciones juradas mensuales y anuales correspondientes a los períodos que se regularizan por el plan, en el caso de tributos que así lo establecen.

Máximo de cuotas

Art. 6 – El número máximo de cuotas mensuales se determinará para cada tipo de obligación, según el caso, no pudiendo exceder de sesenta cuotas mensuales en concordancia con lo establecido en el art. 61 del Código Fiscal, con la limitación del importe mínimo de cuota establecida en el art. 4, inc. c).

- Impuesto sobre los ingresos brutos

a) Para deudas correspondientes al impuesto sobre los ingresos brutos de contribuyentes directos o de Convenio Multilateral que desarrollen actividades incluidas en el Régimen General, el máximo de cuotas mensuales resultará de aplicar la siguiente fórmula:

$$M.C = \left(\frac{D.C}{B.I} \times 360 \right) \times (1+C.U)$$

M.C: máximo de cuotas a solicitar.

D.C: deuda consolidada.

B.I: base imponible del período adeudado correspondiente a jurisdicción Chubut.

C.U: coeficiente unificado atribuible a jurisdicción Chubut correspondiente al Último período que se regulariza. Los contribuyentes directos computaría como C.U. el valor 1.

b) Para deudas correspondientes al impuesto sobre los ingresos brutos de contribuyentes del acuerdo interjurisdiccional o de Convenio Multilateral que desarrollen actividades incluidas en los regimenes especiales, el máximo de cuotas mensuales resultará de aplicar la siguiente fórmula:

$$M.C = \left(\frac{D.C}{B.I} \times 360 \right) \times (1+C.A)$$

M.C: máximo de cuotas a solicitar.

D.C: deuda consolidada.

B.I: base imponible del período adeudado correspondiente a jurisdicción Chubut.

C.A: coeficiente de atribución al Fisco provincial (acuerdo interjurisdiccional) o a jurisdicción Chubut (Convenio Multilateral). En caso de desarrollarse varias actividades con diferentes coeficientes se tomará el coeficiente correspondiente a la actividad de mayor base imponible que se regulariza.

En el caso de contribuyentes de Convenio Multilateral, si regularizan actividades comprendidas en el Régimen General y en Regímenes Especiales, se utilizará la fórmula a) o b) de acuerdo al régimen que corresponda a la mayor base imponible que se regulariza.

- Impuesto de sellos

c) Para deudas generadas en contratos de construcción por obra pública, el plazo máximo de financiación a otorgar será el plazo de ejecución de la obra pactado, o seis cuotas mensuales, el menor.

- Ley XXIV-17 (antes Ley 2.409)

d) Para deudas correspondientes al valor Ley XXIV 17 (antes Ley 2.409), se otorgaran como máximo seis cuotas mensuales.

- Resto de las obligaciones fiscales

e) Para el resto de las obligaciones fiscales para las cuales no se prevé un tratamiento específico en la presente, el máximo de cuotas mensuales a otorgar, quedara a consideración de la Dirección.

Monto de cuota

Art. 7 – El monto de cada cuota será calculado en el mismo formulario de solicitud:

– Primera cuota: resultará de dividir el monto de la deuda consolidada por la cantidad de cuotas que se solicitan en el plan.

– Resto de las cuotas: resultarán de multiplicar el saldo de deuda consolidada, obtenido luego de deducirse el importe de la primera cuota, por el coeficiente que a tales fines publique periódicamente la Dirección General disponible en la página web: <http://www.dgrchubut.gov.ar>, correspondiente a la cantidad de cuotas que restan para cancelar el plan propuesto.

Los referidos coeficientes se elaborarán sobre la base de la tasa de interés fijada conforme lo dispone el art. 61 del Código Fiscal, aplicando el sistema de amortización francés.

Garantía

Art. 8 – La Dirección requerirá la presentación de garantías reales y/o personales según el régimen instituido mediante Res. D.G.R. 70/99 y modificatorias o la que la reemplace en el futuro.

Aprobación del plan

Art. 9 – La solicitud de adhesión al presente régimen se considerará aceptada, siempre que se cumplan en su totalidad las condiciones y los requisitos previstos en el Código Fiscal y en esta resolución.

Rechazo. Imputación

Art. 10 – En caso que corresponda el rechazo del plan propuesto, tal circunstancia será notificada al deudor mediante Resolución fundada, anulándose la respectiva solicitud de adhesión.

Las solicitudes de planes de pago que fueran denegadas no suspenden el cómputo de intereses, recargos y multas que pudieran corresponder.

Los importes ingresados, serán considerados pagos a cuenta del total adeudado, según declaración jurada efectuada mediante el formulario de suscripción al plan, correspondiendo imputarlos conforme al art. 57 del Código Fiscal.

Vencimiento y pago de cuotas

Art. 11 – Primera cuota: el pago se efectuar mediante débito directo por CBU de la cuenta bancaria, dentro de los diez días de su presentación. En este caso, el contribuyente y/o responsable deberá consignar la CBU de la cuenta a afectar en el respectivo formulario de adhesión. La falta de fondos suficientes a la fecha en que opere el débito implicará el rechazo del convenio de pago suscripto.

Resto de las cuotas: vencerán el día 10 –o primer día hábil posterior, de ser feriado o no laborable– de cada mes, a partir del mes inmediato siguiente al pago de la primera cuota.

La cancelación de las cuotas se efectuar mediante débito directo en cuenta bancaria. En caso que, a la fecha de vencimiento general fijada en el párrafo anterior, no hubiera disponibilidad de fondos suficientes en la cuenta bancaria para la cancelación de la respectiva cuota, se proceder a realizar un nuevo débito directo de la cuenta corriente o caja de ahorro a los diez días hábiles siguientes.

Lo intereses resarcitorios a que hace referencia el art. 12, se adicionarán al siguiente débito directo en cuenta mencionado en el párrafo anterior.

Transcurridos los plazos precedentemente indicados y no habiéndose cancelado la cuota correspondiente con más los intereses resarcitorios, en su caso, a los efectos de evitar la caducidad del plan, el contribuyente/responsable deberá acercarse a alguna de las dependencias de este organismo para regularizar la cuota impaga.

Mora

Art. 12 – El ingreso fuera de término de cualquiera de las cuotas del plan de facilidades de pago, en la medida que no importe la caducidad del plan, devengará por el período de mora los intereses resarcitorios establecidos en el art. 38 del Código Fiscal.

Caducidad

Art. 13 – El decaimiento del beneficio de facilidad otorgado, se producirá ante la falta de cancelación de dos cuotas consecutivas o alternadas, a los veinte días corridos posteriores a la fecha de vencimiento de la segunda de ellas, quedando facultada la Dirección, previa intimación, a iniciar las acciones judiciales para el cobro de la deuda proporcional impaga o ejecución de las respectivas garantías en su caso.

Caducidad. Metodología

Art. 14 – A los efectos del cálculo de la deuda impaga por decaimiento del plan, se aplicará la siguiente metodología:

a) Se establecerá la proporción impaga del plan como diferencia entre la relación sumatoria de cuotas puras pagadas (sin interés de financiación) y el total de la deuda consolidada a la fecha de presentación del plan:

$$\frac{1 - (E - t)}{D.C}$$

D.C

t: cuotas puras de capital pagadas.

D.C: deuda consolidada.

b) El porcentaje así obtenido se multiplicará por el valor del tributo o gravamen nominal adeudado correspondiente a cada período u obligación fiscal, de acuerdo con la declaración jurada que se expone en el reverso del formulario de solicitud del plan.

c) El monto resultante se constituirá en deuda firme y le será de aplicación el régimen de accesorios del Código Fiscal desde la fecha de vencimiento original del tributo o gravamen hasta la de efectivo ingreso.

Rehabilitación

Art. 15 – Los contribuyentes y responsables podrán ejercer la opción, por única vez para cada convenio suscripto, de solicitar la rehabilitación del mismo dentro de los quince días corridos contados a partir de la fecha de notificación de la caducidad. La referida rehabilitación se ajustará a las siguientes condiciones:

a) Se deberán cancelar todas las cuotas vencidas e impagas del referido plan, con los respectivos intereses resarcitorios.

b) Una vez rehabilitado el plan mediante comunicación fehaciente de la Dirección, la caducidad del mismo operará de pleno derecho y sin necesidad de que medie intervención alguna por parte de este organismo, cuando se produzca la falta de cancelación de una cuota a los veinte días corridos de producido el vencimiento de la misma.

Cancelación anticipada

Art. 16 – Los contribuyentes/responsables mediante requerimiento ante este organismo, podrán cancelar la totalidad de las cuotas impagas y no vencidas, en cuyo caso se excluirá el interés contemplado en las mismas por el periodo no financiado. A tales fines se computará la fracción del mes como entero.

Planes de pago judiciales

Art. 17 – Cuando se trate de deudas en ejecución judicial, el plan de pagos se suscribirá ante la Dirección de Asuntos Legales siendo de aplicación el régimen previsto en la presente.

La suscripción de un plan de pagos en instancia judicial implicará el allanamiento del demandado a la pretensión fiscal y el desistimiento de todas las defensas y recursos interpuestos, incluidas las estrictamente procesales.

Una vez suscripto el plan de pagos se informará del mismo al juzgado. En caso de no existir sentencia ejecutiva se solicitará la suspensión del procedimiento, sirviendo el formulario de plan de pagos de formal instrumento de conformidad del deudor.

En caso de existir sumas de dinero embargadas y transferidas a la cuenta judicial respectiva, las mismas podrán ser tomadas como anticipo y el plan de pagos se confeccionará sobre el saldo, debiendo dejarse constancia en el plan de pagos de las sumas consideradas como anticipo.

Las restantes medidas cautelares se mantendrán vigentes y a pedido del interesado, sustituirse por otra medida precautoria o por garantía suficiente a satisfacción de esta Dirección General.

Costas

Art. 18 – Los gastos causídicos deberán ser integrados conjuntamente con la primera cuota.

Honorarios

Art. 19 – El plan de pagos hará constar los honorarios a cargo del demandado, así como la forma de cancelación de los mismos de conformidad al art. 11.

Allanamiento:

Art. 20 – El acogimiento al presente plan de facilidades de pago lleva implícito el reconocimiento de la deuda a que el se refiere y el desistimiento de toda acción o recursos contra la determinación o la resolución de la Dirección de la cual resulta la deuda.

Valor modulo

Art. 21 – Fíjase el valor modulo a aplicar en la presente, en treinta pesos (\$ 30). La Dirección General actualizará periódicamente este valor.

Sustitución

Art. 22 – Déjase sin efecto la Res. D.G.R. 566/10.

Vigencia

Art. 23 – La presente resolución será de aplicación a partir del día 29 de abril del 2013.

De forma

Art. 24 – De forma.

TIERRA DEL FUEGO

RESOLUCIÓN D.G.R. 47/13
Ushuaia, 30 de abril de 2013
Vigencia: 3/5/13

Provincia de Tierra del Fuego. Impuesto sobre los ingresos brutos. Entidades liquidadoras de tarjetas de crédito o compra. Deberán abstenerse de efectuar las retenciones y percepciones a los contribuyentes del Régimen Simplificado.

VISTO: la Ley provincial 908, y

CONSIDERANDO:

Que la citada ley incorporo al Código Fiscal vigente, un Régimen Simplificado del impuesto sobre los ingresos brutos para los contribuyentes locales, que consiste en el pago de montos mensuales fijos que los sujetos comprendidos determinarán en función a la categoría que revistan.

Que el art. 133 duodecies establece que los agentes de retención y percepción designados por este organismo deben abstenerse de descontar o adicionar sumas de dinero en concepto de impuesto sobre ingresos brutos a los contribuyentes encuadrados en el mencionado régimen.

Que en tal sentido resulta necesario que las entidades que administran las liquidaciones de las tarjetas de créditos tengan cabal conocimiento de los contribuyentes que se encontrarían comprendidos en el Régimen Simplificado.

Que a tales efectos se ha dispuesto en la página web de este organismo URL: <http://www.dgrtdf.gov.ar/servicios> un padrón de contribuyentes comprendidos en el Régimen Simplificado, el cual será actualizado los días 15 y 30 de cada mes.

Que en tal sentido corresponde habilitar para cada responsable, una identificación de usuario y contraseña que deberán solicitar a los fines de poder acceder al sistema respectivo conforme lo normado en la Res. D.G.R. 16/12, excepto los sujetos que ya poseen Clave Fiscal.

Que por otra parte, hasta tanto se concluya con el aplicativo para el Régimen Simplificado deviene procedente hacer extensiva la consulta al link citado en el considerando anterior, a la totalidad de los agentes de retención y percepción designados por este organismo.

Que la suscripta se encuentra facultada para el dictado de la presente, en virtud de lo establecido en los arts. 6, 7 y 10 del Código Fiscal vigente, Dto. provincial 3.058/11 y sus modificatorios y Res. M.E. 637/12.

Por ello,

LA DIRECTORA GENERAL DE LA
DIRECCION GENERAL DE RENTAS
RESUELVE:

Art. 1 – Establecer que a partir del 3 de mayo de 2013 las entidades que administren las liquidaciones de las tarjetas de crédito se abstengan de efectuar retenciones del impuesto sobre los ingresos brutos sobre los contribuyentes que se encuentran contenidos en el padrón disponible para su descarga en la URL: <http://www.dgrtdf.gov.ar/servicios> el cual será actualizado los días 15 y 30 de cada mes.

Art. 2 – Permitir que los agentes de retención y percepción designados por este organismo consulten a partir del 10 de mayo de 2013, el link citado anteriormente, y de esta manera, no actúen como tales sobre los contribuyentes contenidos en el padrón. Se deja expresa constancia que los certificados de no retención continúan vigentes para este rango de contribuyentes, dé conformidad con los motivos expuestos en el exordio.

Art. 3 – A los efectos de permitir el acceso al link, los responsables deberán dar cumplimiento a lo establecido en la Res. D.G.R. 16/12, a excepción de aquellos sujetos que ya poseen clave de acceso.

Art. 4 – De forma.

SANTA FE

RESOLUCIÓN GENERAL A.P.I. 8/13 **Santa Fe, 29 de abril de 2013**

Provincia de Santa Fe. Régimen de regularización tributaria. [Ley 13.319](#). Vencimientos del 3/5/13 correspondientes al pago al contado o primera cuota. Se consideran abonados en término hasta el 8/5/13.

Art. 1 – Considéranse abonadas en término las liquidaciones de deudas con vencimiento el 3 de mayo de 2013 correspondientes al pago contado o ingreso de la primera cuota del plan de pagos del Régimen de Regularización Tributaria, Ley 13.319, cuyo ingreso se efectúe hasta el 8 de mayo de 2013.

Art. 2 – Establécese que los pagos ingresados con posterioridad a la fecha inserta en el artículo precedente, se considerarán fuera de término y perderán los beneficios establecidos por la Ley 13.319.

Art. 3 – De forma.

SANTA CRUZ

LEY 3.307 **Río Gallegos, 29 de abril de 2013** **B.O.: 30/4/13 (Sta. Cruz)** **Vigencia: 6/5/13**

Provincia de Santa Cruz. Impuestos sobre los ingresos brutos y de sellos. Alícuotas. Exenciones. Régimen excepcional de regularización espontánea de obligaciones tributarias al 31/12/12. Código Fiscal, [Ley 3.251](#). [Ley Impositiva 3.252](#). Su modificación.

-PARTE PERTINENTE-

Art. 1 – Modifícase el inc. 25 del art. 249 de la Ley 3.251, Código Fiscal, que quedará redactado de la siguiente manera:

“25. Los contratos de seguro de vida y los contratos de seguro de riesgo de trabajo cuyos beneficiarios sean agentes del sector público provincial”.

Art. 2 – Incorpórase como art. 5 bis de la Ley Impositiva 3.252, el siguiente:

“Alícuota especial

Artículo 5 bis –Cuando se trate de contribuyentes cuya jurisdicción sede no sea la provincia de Santa Cruz, la alícuota a aplicar se verá incrementada en un cero coma cincuenta por ciento (0,50%) para aquellas actividades establecidas en el Anexo I, cuyas alícuotas se

correspondan al: uno coma setenta y cinco por ciento (1,75%), tres por ciento (3%) y cinco por ciento (5%); quedando las alícuotas mencionadas establecidas en el dos coma veinticinco por ciento (2,25%), tres coma cincuenta por ciento (3,50%) y cinco coma cincuenta por ciento (5,50%), respectivamente.

Quedan excluidas de la presente alícuota especial las actividades correspondientes a los siguientes códigos de actividad:

- Código 111000 - Extracción de petróleo crudo y gas natural.
- Código 521110 - Venta al por menor en hipermercados con predominio de productos alimentarios y bebidas.
- Código 521120 - Venta al por menor en supermercados con predominio de productos alimentarios y bebidas.
- Código 521130 - Venta al por menor en minirmercados con predominio de productos alimentarios y bebidas”.

Art. 3 – Modifícase el art. 8 de la Ley Impositiva 3.252, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 8 – De acuerdo a los arts. 198 y ss. del Código Fiscal se establece un Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes locales del impuesto sobre los ingresos brutos.

Los contribuyentes del Régimen Simplificado quedan obligados a tributar el impuesto fijo mensual que surja del siguiente cuadro, según la categoría en la que encuadren en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (monotributo, Ley nacional 25.865 y modificatorias):

Categoría monotributo A.F.I.P.	Impuesto fijo mensual (\$)
B	60,00
C	90,00
D	120,00
E	180,00”.

Régimen de regularización espontánea de obligaciones tributarias

Alcance

Art. 7 – Establécese con carácter excepcional un régimen de regularización espontánea de obligaciones tributarias, que alcanza a los impuestos sobre los ingresos brutos, de sellos, inmobiliario rural y a la tasa de pesca, sus intereses y actualizaciones, cuya recaudación se

encuentra a cargo de la Secretaría de Estado de Ingresos Públicos y se hayan devengado hasta el 31 diciembre de 2012.

En el caso de los agentes de retención y percepción, mencionados en la excepción del art. 13, inc. c), del presente régimen, podrán regularizar su situación por las deudas que se hayan devengado hasta el 31 de diciembre de 2012.

El mismo se ajustará a la forma, condiciones y alcances establecidos en la presente ley.

Obligaciones incluidas

Art. 8 – Podrán incluirse todas aquellas obligaciones no ingresadas, exteriorizadas o no, provenientes de declaraciones juradas, determinaciones y liquidaciones administrativas, anticipos, pagos a cuenta, incluso las que se encuentren en curso de discusión administrativa o judicial, en tanto el contribuyente se allane total e incondicionalmente y, en su caso, desista y renuncie a toda acción y derecho, incluso el de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos. El allanamiento o desistimiento procederá en cualquier etapa o instancia administrativa, contencioso administrativa o judicial, según corresponda.

Condiciones

Art. 9 – Para ser incluido en el presente régimen, inexcusablemente se requerirá el acogimiento expreso del contribuyente o responsable y la regularización de su situación fiscal por la totalidad de los rubros adeudados, con carácter de declaración jurada, implicando el reconocimiento liso y llano de la deuda que se regulariza y la renuncia al término corrido de la prescripción de la deuda que se declara. No se admitirá el acogimiento a los contribuyentes o responsables que no acrediten haber dado cumplimiento a todas las presentaciones formales correspondientes hasta la fecha de acogimiento al presente régimen.

Los contribuyentes que se encuentren en proceso concursal deberán acompañar junto con la presentación, la documentación que acredite la autorización judicial para acogerse a los beneficios del presente régimen.

Plazo

Art. 10 – Los contribuyentes o responsables podrán acogerse al presente régimen, de acuerdo a las fechas límites establecidas en los Anexos I y II del presente.

Sujetos excluidos

Art. 11 – Quedan excluidos del presente régimen, los contribuyentes y responsables:

a) Declarados en estado de quiebra, respecto de los cuales no se haya dispuesto la continuidad de la explotación, conforme con lo establecido en las leyes vigentes en materia de quiebras y concurso.

b) Querrellados o denunciados penalmente, o que se encuentren sometidos a proceso por delitos que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o la de terceros.

c) Designados como agentes de retención y/o percepción, con excepción del Estado nacional, provincial, municipal, sus dependencias, reparticiones autárquicas, descentralizadas y las empresas del Estado provincial.

Reducción de intereses

Art. 12 – Los contribuyentes y responsables que opten por acogerse a algunas de las alternativas de pago previstas en los Anexos I y II del presente régimen, gozarán de reducción de intereses de financiación, resarcitorios y punitivos, conforme con la escala establecida en los mismos.

Modalidades de pago

Contado

Art. 13 – El contribuyente o responsable podrá optar por el pago contado, en los términos del Anexo I del presente régimen, debiendo ajustarse a las siguientes condiciones:

a) La deuda a regularizar se consolidará a la fecha de acogimiento al presente régimen.

b) El importe a cancelar podrá materializarse a través de los siguientes medios de pago:

1. Débito automático en cuenta bancaria, para lo cual el contribuyente deberá informar su Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.).

2. Transferencia bancaria a la cuenta que la Secretaría Ingresos Públicos determine para tal fin.

3. Cheque no a la orden a nombre de la Secretaría de Ingresos Públicos, con la leyenda al dorso del mismo “Para ser aplicado al plan de pago Ley N° ...”.

En cuotas

Art. 14 – El contribuyente o responsable podrá optar por los planes de pago previstos en los Anexos I y II del presente régimen, debiendo ajustarse a las siguientes condiciones:

a) La deuda a regularizar se consolidará a la fecha de acogimiento al presente régimen.

b) Las cuotas a solicitar serán mensuales, consecutivas e iguales, con vencimientos los días 10 de cada mes o día hábil siguiente.

c) La primera cuota se devengará al mes siguiente del acogimiento del plan.

d) El importe de las cuotas podrá ser cancelado a través de los siguientes medios de pagos:

1. Débito automático en cuenta bancaria, para lo cual el contribuyente deberá informar su Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.).
2. Cheque no a la orden a nombre de la Secretaría de Ingresos Públicos, con la leyenda al dorso del mismo "Para ser aplicado al plan de pago Ley N° ...".

Reformulación de planes de pago caducos

Art. 15 – El contribuyente o responsable que reformule, dentro del presente régimen, planes de pago caducos a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, podrá solicitar a la Secretaría de Ingresos Públicos la imputación de los pagos efectuados, en el orden dispuesto por el Código Fiscal vigente, previa deducción de los intereses de financiación cargados en cada cuota abonada.

Reformulación de planes de pago vigentes

Art. 16 – Las deudas incluidas en planes de facilidades de pago que se encuentren vigentes al 30 de abril de 2013, podrán ser reformuladas e incluirse en el presente régimen conforme las condiciones y mecanismos que establezca la Secretaría de Ingresos Públicos a tal efecto.

Caducidad de planes de pago

Art. 17 – El plan de pago caducará de pleno derecho, sin necesidad de notificación o interpelación alguna, por:

1. Falta de cancelación de dos cuotas consecutivas y/o alternadas al día siguiente hábil posterior a la fecha de vencimiento de la segunda de ellas.
2. Falta de ingreso de las cuotas no canceladas al día siguiente hábil contado desde la fecha de vencimiento de la última cuota del plan.

Las cuotas abonadas fuera de término que no impliquen la caducidad del plan del pago, devengarán el interés resarcitorio previsto en la legislación vigente.

La caducidad del plan de pago suscripto mediante el presente régimen producirá la pérdida total de los beneficios previstos en el presente régimen.

Producida la caducidad, se derivará la deuda para su cobro por la vía de ejecución fiscal. El plan de pago otorgado en el marco del presente régimen, tendrá validéz y efectos ejecutivos, pudiendo ser reclamado por esta vía, sin necesidad de libramiento de otro título ejecutivo a tal fin. El domicilio declarado en oportunidad de la presentación al presente Régimen tendrá los efectos de domicilio constituido a todos los fines judiciales y extrajudiciales.

Efectos de la exteriorización

Art. 18 – Las obligaciones fiscales que cualquier contribuyente o responsable exterioricen a los fines de acogerse a la presente ley se considerarán firmes administrativamente, no pudiendo ser repetibles en el futuro. Sólo podrán ser materia de corrección las obligaciones fiscales declaradas en exceso por evidente error verificable en el instrumento de acogimiento.

Desconocimiento del cargo del débito

Art. 19 – En el supuesto de que los pagos se realicen mediante débito bancario, el desconocimiento del cargo del débito en su cuenta bancaria por parte del contribuyente o responsable, implicará la caducidad de los beneficios establecido en la presente ley.

Deudas en ejecución fiscal

Art. 20 – En el caso de que las deudas incluidas en el presente régimen se encuentren en juicio de ejecución fiscal, medidas precautorias, juicios universales o cualquier otro proceso judicial con o sin sentencia firme, la suscripción al presente régimen implica el allanamiento incondicional del contribuyente o responsable a la pretensión fiscal, desistiendo y renunciando a toda acción y derecho, incluso el de repetición, en relación con los importes determinados en las boletas de deuda.

Los contribuyentes o responsables demandados tendrán a su exclusivo cargo el pago de los honorarios de los profesionales ejecutores y las costas del proceso.

Disposiciones generales

Art. 21 – No se encuentran sujetas a reintegro o repetición las sumas que se hayan cancelado con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley por los conceptos de los impuestos alcanzados por el presente régimen de regularización.

Art. 22 – El acogimiento a este régimen implica el allanamiento llano y simple a la pretensión fiscal y la renuncia expresa de toda acción o derecho presente o futuro que pueda corresponder respecto del impuesto regularizado, como así también el allanamiento y/o desistimiento, según corresponda, de todos los recursos en sede administrativa y de todas las acciones judiciales en trámite ante cualquier tribunal judicial de la República Argentina, así como la asunción de las costas causadas y/o devengadas en ambas instancias, siendo deber de tales obligados notificar fehacientemente el acogimiento en las actuaciones o expedientes respectivos, sin perjuicio de la facultad de la Secretaría de Ingresos Públicos de efectuar tal comunicación. Del mismo modo, el Fisco provincial se obliga a dejar sin efecto las medidas cautelares que hubiere inscripto en contra del contribuyente.

Art. 23 – La Secretaría de Estado de Ingresos Públicos podrá verificar y/o fiscalizar en cualquier momento la exactitud de las declaraciones juradas realizadas por los contribuyentes o responsables; si de tal verificación y/o fiscalización surgieran diferencias a favor del Fisco, por falsedad, ocultamiento u omisión en los conceptos o importes declarados en la presentación del presente régimen, éstos perderán los beneficios que le pudieran haber

correspondido por la presente ley. Asimismo, serán pasibles de las multas establecidas en el Código Fiscal.

Art. 24 – Facúltase a la Secretaría de Ingresos Públicos a prorrogar el presente régimen en el supuesto de planes de pago cuya fecha máxima para su acogimiento se establece al 30 de setiembre de 2013. Asimismo, la Secretaría de Ingresos Públicos podrá exigir la documentación y garantías suficientes, establecer la forma y condiciones de acogimiento de contribuyentes o responsables y, en general, a dictar las normas complementarias necesarias para la aplicación de esta ley.

Art. 25 – La adhesión al régimen previsto en la presente ley importará la interrupción de la prescripción de las acciones y poderes del Fisco para exigir el pago de las deudas reconocidas en el presente régimen.

Art. 26 – Autorízase al Poder Ejecutivo provincial a ordenar el texto del Código Fiscal y la ley impositiva por intermedio del Ministerio de Economía y Obras Públicas y a rectificar las menciones que correspondan, cuando se introduzcan modificaciones que por su naturaleza justifiquen dicho procedimiento a efectos de facilitar la correcta aplicación de sus normas.

Art. 27 – De forma.

ANEXO I

A. Sujetos comprendidos: contribuyentes con deuda en situación judicial o extrajudicial

1. Alternativa pago contado:

Fecha límite para acogerse	% reducción intereses resarcitorios punitorios	Cantidad y de cuotas	Interés de financiamiento
30/6/13	50%		

2. Alternativa pago en cuotas:

Fecha límite para acogerse	% reducción intereses resarcitorios punitorios	Cantidad y de cuotas	Interés de financiamiento
30/9/13	0%	Hasta 60	1% mensual

B. Sujetos comprendidos: resto de los contribuyentes

1. Alternativa pago contado:

Fecha límite para acogerse	% reducción intereses resarcitorios y punitorios	Cantidad de cuotas	Interés de financiamiento
30/6/13	30%		

2. Alternativa pago en cuotas:

Fecha límite para acogerse	% reducción intereses resarcitorios y punitorios	Cantidad de cuotas	Interés de financiamiento
30/9/13	0%	Hasta 60	1 % mensual

ANEXO II

A. Sujetos comprendidos: Estado nacional, provincial, municipal; sus dependencias, reparticiones autárquicas, descentralizadas y empresas del Estado provincial, por aquellas deudas por las cuales han sido designados como agentes de retención y/o percepción.

1. Alternativa pago en cuotas:

Fecha límite para acogerse	% reducción intereses resarcitorios y punitorios	Cantidad de cuotas	Interés de financiamiento
31/12/13	100%	Hasta 24	0,00%
31/12/13	100%	Más de 24 y hasta 60	0,50%

MENDOZA

RESOLUCIÓN GENERAL A.T.M. 16/13

Mendoza, 29 de abril de 2013

B.O.: 2/5/13 (Mza.)

Vigencia: 2/5/13

Provincia de Mendoza. Impuesto sobre los ingresos brutos. Nivel de riesgo fiscal de los contribuyentes. Parámetros. Derogación de la [Res. Gral. D.G.R. 53/12](#). [Res. Gral. A.T.M. 11/13](#). Se extiende su entrada en vigencia.

Art. 1 – Extiéndase la fecha de entrada en vigencia de la Res. Gral. A.T.M. 11/13 al día 3 de junio de 2013.

Art. 2 – De forma.

RÍO NEGRO

RESOLUCIÓN A.R.T. 238/13

Viedma, 22 de abril de 2013

B.O.: 29/4/13 (R. Negro)

Vigencia: 29/4/13

Provincia de Río Negro. Emergencia y/o desastre agropecuario. [Dto. 429/13](#). Sequía. Impuesto de sellos. Exenciones. Requisitos a cumplimentar para su reconocimiento.

-PARTE PERTINENTE-

Art. 1 – Eximir a los productores afectados por la emergencia o desastre agropecuario por sequía del pago de las cuotas 3/13 a 2/14 del impuesto inmobiliario, (inmuebles subrurales) y cuota única 1/13, (inmuebles rurales), cuotas 3/13 a 2/14 del impuesto a los automotores y en el impuesto de sellos para los actos, contratos u operaciones, cuyos vencimientos operen entre el 22/4/13 al 21/4/14, de los bienes y operaciones afectadas a la actividad agropecuaria que se encuentren comprendidas en los departamentos de: General Roca, El Cuy, Valcheta, San Antonio, 9 de Julio, 25 de Mayo, Ñorquinco y Pilcaniyeu y Avellaneda (al sur del Río Negro).

Art. 7 – El contribuyente afectado, para acogerse a los beneficios impositivos, deberá presentar ante la Agencia de Recaudación Tributaria, junto al certificado de emergencia y/o desastre agropecuario, el RENSPA correspondiente al establecimiento, a fin de acreditar su condición de productor, encontrarse inscripto en la actividad y tener presentadas las declaraciones juradas anuales de ingresos brutos por los períodos no prescriptos.

Art. 8 – De forma.

DECRETO 429/13
Viedma, 18 de abril de 2013
B.O.: 2/5/13 (R. Negro)
Vigencia: 22/4/13

Provincia de Río Negro. Emergencia y/o desastre agropecuario. Sequía. Diversos Departamentos.

Art. 1 – Prorrogar desde el 22 de abril de 2013 al 21 de abril de 2014, el estado de emergencia y/o desastre agropecuario provincial por sequía en los departamentos de Adolfo Alsina, Conesa, Pichi Mahuida, Avellaneda, General Roca, El Cuy, Valcheta, San Antonio, 9 de Julio, 25 de Mayo, Ñorquinco y Pilcaniyeu.-

Art. 2 – Eximir, total o parcialmente en función del nivel de afectación, a los productores de secano de las actividades ovina, bovina y caprina incluidos en la presente prórroga del pago del impuesto inmobiliario de inmuebles rurales y subrurales, del impuesto a los automotores y del impuesto de sellos para los actos, contratos u operaciones, cuyos vencimientos operen desde el 22 de abril de 2013 al 21 de abril de 2014, de los bienes y operaciones destinadas a la actividad agropecuaria que se encuentren comprendidas en los departamentos de Adolfo Alsina, Conesa, Pichi Mahuida, Avellaneda, General Roca, El Cuy, Valcheta, San Antonio, 9 de Julio, 25 de Mayo, Ñorquinco y Pilcaniyeu.

Art. 3 – Facultar a la Agencia de Recaudación Tributaria evaluar la capacidad contributiva de los productores afectados para contemplar las exenciones totales o parciales de los impuestos mencionados en el art. 2.

Art. 4 – El presente decreto será refrendado por el Sr. Ministro de Agricultura, Ganadería y Pesca de Río Negro.

Art. 5 – De forma.